

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 07/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2024 00024	Ejecutivo	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/03/2024		
41001 31 03003 2024 00050	Sin clase de Proceso	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	Auto resuelve conflicto de competencia AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNA AL JUZGADO PRIMERC DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA	06/03/2024		
41001 31 03003 2024 00060	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ORLANDO MUÑOZ MURCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
DEMANDADO	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ
RADICACIÓN	410013103003 2024 00024 00

- Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL por medio de apoderada judicial en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento, en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

“Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto relieve en el tráfico jurídico, que la ley lo considera necesario “para el ejercicio del derecho literal y autónomo” que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (CCo, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)”¹

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

¹ Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo*. Bogotá: Escuela de actualización jurídica.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Considerando con especial observancia el cuarto de los requisitos anteriormente mencionado, esto es la forma del vencimiento del pagaré, tenemos además que el artículo 673 del Código de comercio prevé las posibilidades de vencimiento, así:

"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

De cara a las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL reclama el pago de la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$207.802.865 M/cte) por concepto de saldo insoluto del pagaré No. INS 370 aportado con la demanda y aunado a ello el pago de los intereses corrientes del 1.5% que fueron pactados en dicho título valor desde la fecha de creación del mismo y hasta su vencimiento y que corresponden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.924.022,86) y el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación liquidados en CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$40.456.447,11).

Al examinar el pagaré base de la ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$207.802.865, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor de la ASOCIACIÓN DE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL), la indicación de ser pagadero a la orden y con una fecha de vencimiento que es a un día cierto y determinado, cumpliendo de esa manera con los requisitos contemplados en las normas arriba citadas.

Sin embargo, frente a la forma de vencimiento (Art. 709 #4 del C. Co.) que en el título se incorpora, se encuentra que existe una situación que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, como lo es, que se incorporaron en el mismo dos fechas de exigibilidad de la obligación, así:

PAGARE

Pagare No. **INS 370**
 Valor: **207.802.865**
 Deudor **Armando Serrano Gutierrez**
 Acreedor **ASOJUNCAL**
 Fecha de Vencimiento: **16 de Mayo 2023**
 Tasa de interés anual:

YO, ARMANDO SERRANO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.122.372, en adelante EL DEUDOR, se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL) identificada con el No. 800.107.548-7 en adelante ACREEDORA

en el día(s) **16 de Mayo de 2022** la suma de **doscientos siete millones ochocientos dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos** PESOS (\$207.802.865) moneda legal, de acuerdo con lo dispuesto en el pagaré. CLAUSULA PRIMERA: EL DEUDOR cancelara intereses remuneratorios a la tasa **1.5%** el (los) día(s) **16 de Mayo de 2023** en la ciudad de **Neiva - Huila**
 Los **intereses** **conformidad con los intereses establecidos por la ley** ⁵⁰ **exigidos**
 CLAUSULA SEGUNDA: En caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones, EL DEUDOR reconocera y pagara intereses a la tasa maxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

En efecto, en la parte inicial del pagaré se evidencia que se consignó de manera manual la fecha de vencimiento del mismo el día "... 16 de mayo de 2023 ...", empero, líneas abajo expresa que el deudor ARMANDO SERRANO GUTIERREZ se obliga a pagar en favor de la ejecutante "... el día(s) 16 de mayo de 2022 ..." negrita fuera del texto original

De manera que, existe una contradicción respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré, que afecta la claridad y exigibilidad del derecho incorporado en el título.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican, que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos. Así lo ha expresado, el autor Henry Alberto Becerra León, quien enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que "Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

*puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación*² al tiempo que el principio de incorporación *“versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor”*³.

El mencionado autor enseña que para determinar cuál es el derecho incorporado en el título valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

*“¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple? **¿Cuándo se cumple?** ¿Qué se paga? ¿Quién paga?”*⁴ *negrita fuera del texto original.*

Así ha sido considerado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien, mediante sentencia del 24 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, expresó:

“Examinado cuidadosamente el pagaré aludido en la demanda, exactamente el distinguido con los Nos. 05167-4, visible a folios 4 y 5, cuad. 1, encuentra la sala que inexplicablemente se le insertaron, a la vez, dos de las formas de vencimiento atrás señaladas, lo que por supuesto toma confusa la exigibilidad del título. En efecto, luego de escribirse literalmente bajo el título “Vencimiento: 93-11-20”, posteriormente, en el cuerpo del mismo, a partir del renglón 19, textualmente se estipuló que la suma de \$5'000.000.o, recibida en calidad de mutuo, sería pagada “en treinta y seis 36 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$236.45900... incluidos los intereses siendo la primera, el día veinte de noviembre de 1993 la segunda el día veinte de diciembre de 1993 así sucesivamente hasta la completa cancelación del crédito... “Por tanto, si como se dijo en las consideraciones esbozadas al comienzo de ésta providencia, las partes no pueden libremente, entre otras hipótesis, colocar al unísono varias de las formas de vencimiento pregonadas por el art. 673 del C. de Co.. a no dudar lo que en el sub lite al haberse puesto tanto la contenida en el numeral 20. como la contemplada en el 30. de dicha norma, quedó comprometida la certeza del vencimiento del título. No obstante ser la razón anterior de por sí suficiente para revocar por esta parte la sentencia consultada, agrega la sala que esa confusión se torna aún más evidente si se lee la demanda, toda vez que en este escrito, por fuera de lo que literalmente expresa el título, se parte de otra fecha, pues se indica que los intereses se pagaron hasta el 19 de abril de 1995, pidiéndose pagar estos réditos a partir del 20 de abril siguiente. 5. Por consiguiente, por estas solas consideraciones, al quedar comprometida la existencia misma del título-valor, no le era permitido al juzgador entrar hacer inferencias, y menos cuando incluso alcanzó a ver la primera de las fechas de vencimiento consignada en el título, la de 93-11-20, para optar luego equivocadamente por la otra posibilidad que escogió, terminando así por ordenar

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

³ Ibid, P. 64

⁴ Ibid, P. 149



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

seguir adelante la ejecución, como lo dispuso en su providencia, sino que, antes bien, ha debido ahí mismo, bajo el examen oficioso de éste, abstenerse de impartir esa orden, por falta de uno de los presupuestos del pagaré, por cuanto carecía del requisito de la exigibilidad ..."

Así mismo, ha expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"⁵

A partir de las anteriores normas, jurisprudencia y doctrina citadas, se concluye que el título base de la ejecución incorporado a la presente demanda, consignó de manera contradictoria dos fechas de vencimiento de la obligación, lo que denota falta de claridad y exigibilidad del título y del derecho incorporado, razón para que se disponga NEGAR el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL) por medio de apoderada judicial en contra de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

⁵ HERNANDO DEVIS E. Compendio De Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3a., edición, citado en el libro TEORIA PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS de ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, cuarta Edición, Pág. 128.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	FUMIGAR & SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S.A.S., CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL y FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA
RADICACIÓN	410013103003 2024 00050 00

Procede este Despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con ocasión del proceso ejecutivo singular propuesto por FUMIGAR & SERVICIOS S.A.S. en contra de JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S.A.S., CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL y FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA.

I. FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, luego de recibir por reparto la demanda ejecutiva, mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2023 dispuso rechazar la demanda por carencia de competencia y ordenó su envío al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, considerando que el artículo 17 del CGP dispone que: "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa", aunado a lo anterior indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva" la competencia del referido proceso corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, pues las pretensiones de la demanda ascienden a \$11.000.000, es decir se trata de un proceso de naturaleza contenciosa, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (Artículo 25 CGP) y el lugar de notificación del demandado se encuentra ubicado en la carrera 2 # 26 -02 de la ciudad de Neiva, lugar que consideró hacía parte de la comuna #1 de la ciudad, por lo que de acuerdo

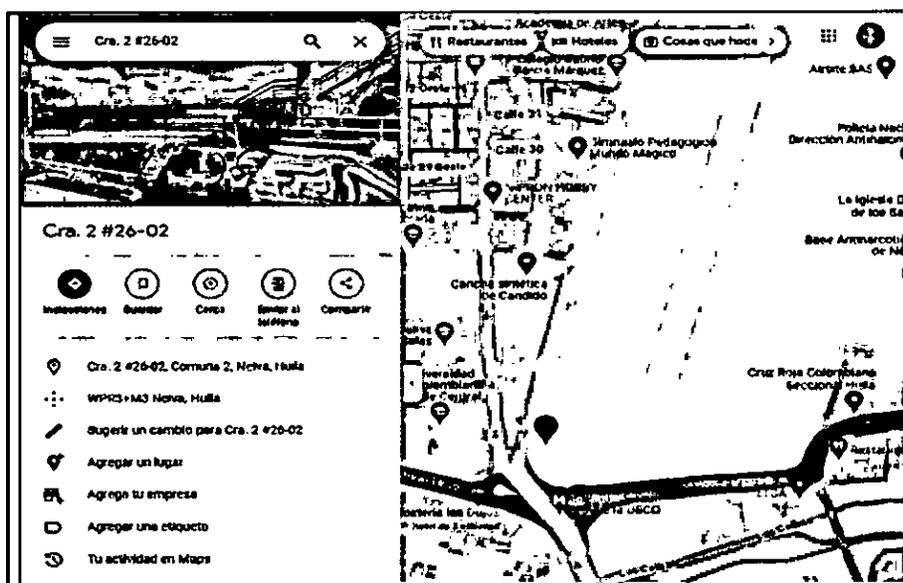
a la normativa atrás citada corresponde por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por su parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante providencia del 25 de enero de 2024 dispuso proponer el conflicto negativo de competencia, considerando que a su vez no es el competente para conocer del asunto en razón a que la comuna 1 se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Límites [[editar](#)]

Partiendo del puente Misael Pastrana Borrero de la Carrera 2 con el Río Las Ceibas se sigue aguas abajo hasta su desembocadura, se continúa por el Río Magdalena margen derecha aguas abajo hasta la proyección del eje de la calle 74 y de ahí se sigue en sentido oriental hasta encontrar la calle 75, continuando por ésta hasta la intersección con la línea férrea, se sigue por esta vía en sentido sur hasta la intersección de la carrera 5 con calle 61, de ahí se sigue en sentido este hasta la carrera 2 con calle 58 y de ahí s

Razón por la cual la dirección señalada en el libelo de la demanda, como de notificación del demandado (Carrera 2 No. 26 -02 de Neiva - Huila) no corresponde a la comuna #1, sino que corresponde a la comuna #2, agregando para ello pantallazo de google Maps así:



En virtud de ello declaro que su despacho carecía de competencia y propuso el presente conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo Circuito.

Así las cosas, lo siguiente es determinar si el conocimiento del proceso ejecutivo que nos ocupa le corresponde al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva o si, por el contrario, recae en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Para ello, es preciso señalar que la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para conocer de un asunto, por autoridad de la ley en determinado asunto. En miras de la distribución de la competencia, se han instituido unos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto.

En ese orden, se presenta conflicto cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a
cerca de quien debe conocerlo.
- iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Ahora bien, frente a las normas que regulan la competencia en el caso que nos ocupa, se tiene que al tratarse de un proceso ejecutivo se determinará la competencia en primer lugar por el factor territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” eligió o seleccionó el domicilio de una de las demandadas “FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA” que tiene domicilio en

la ciudad de Neiva, se acudirá de manera siguiente a las demás reglas previstas.

Así pues, el artículo 17 del CGP señala:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

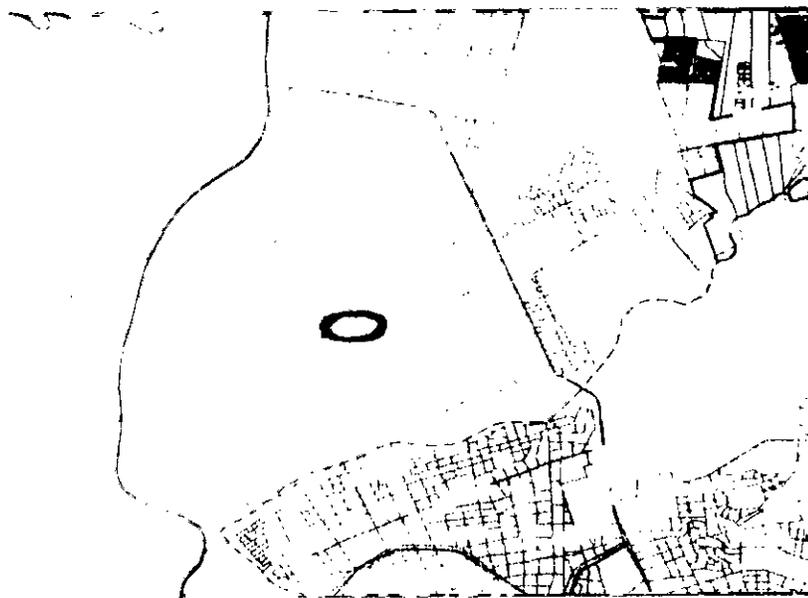
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el asunto que nos ocupa, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que no excede los 40 SMLMV (Artículo 25 CGP) corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en única instancia y aunado a ello de la ciudad de Neiva, como se expresó con anterioridad, teniendo en cuenta la escogencia de la parte demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante eligió la ciudad de Neiva, para asignar la competencia en su demanda en razón a que una de las demandadas tiene su domicilio en la Carrera 2 No. 26 - 02 de la Ciudad de Neiva, luego, teniendo en cuenta el ACUERDO No. CSJHUA17-466 que dispuso delimitar la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de la siguiente manera:

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Ahora bien, en aras de aclarar si la dirección consignada en el escrito de demanda pertenece a la comuna 1 o por el contrario a la comuna 2, se consultó la página Web oficial de la Alcaldía de Neiva - Sitios de interés - Geoportal (<http://179.1.192.23:3080/>) en donde se evidencia que la dirección consignada en el escrito de demanda pertenece en efecto a la comuna 1 como bien lo consideró el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues al observarse el mapa de distribución de comunas se observa que incluso el aeropuerto pertenece a la comuna 1, luego la dirección carrera 2 # 26 -02 si hace parte de la comuna 1 que por disposición del acuerdo No. CSJHUA17-466 es de conocimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.



Mapa tomado del sitio web: <http://179.1.192.23:3080/> de la Alcaldía de Neiva - Sitios de interés - Geoportal

En consideración a lo anterior, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quien le corresponde asumir el conocimiento atendiendo el artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 ibídem y el artículo 1 y 4 del ACUERDO No. CSJHUA17-466.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para que continúe conociendo. Oficiese a ambos despachos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO MUÑOZ GARCÍA
RADICACIÓN	410013103003 2024 00060 00

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial en contra de ORLANDO MUÑOZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

“Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

relieve en el tráfico jurídico, que la ley lo considera necesario "para el ejercicio del derecho literal y autónomo" que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (CCo, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)"¹

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

¹ Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo*. Bogotá: Escuela de actualización jurídica.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Considerando con especial observancia el cuarto de los requisitos anteriormente mencionado, esto es la forma del vencimiento del pagaré, tenemos además que el artículo 673 del Código de comercio prevé las posibilidades de vencimiento, así:

“Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Bajo las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que la parte demandante reclama el pago de la suma de \$386.026.938,83 obligación contenida en el pagaré No. 1589628867582 aportado con la demanda.

Al examinar el pagaré base de la ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de ORLANDO MUÑOZ MURCIA de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$386.026.938,83, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, en favor del BANCO BBVA, la indicación de ser pagadero a la orden y una fecha de vencimiento que es a un día cierto y determinado, cumpliendo de esa manera con los requisitos contemplados en las normas arriba citadas.

Sin embargo, frente a la fecha de vencimiento que en el título se incorpora, se encuentra que existe una situación que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, como lo es, que se incorporó en el mismo una fecha de vencimiento (“... 21 del mes de febrero de 2023...”) anterior a la fecha de su creación (“... 31 de marzo de 2023...”)

Al respecto, el tratadista del derecho cambiario Profesor Gilberto Peña Castrillón en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y DE LA LETRA DE CAMBIO EN PARTICULAR, DE. Temis, 1981, pp. 156 y 157, expresa lo siguiente:

“b) La posibilidad del vencimiento. - *La forma de vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir y, además, a existir para poder cobrar la letra de cambio o los títulosvalores en general. Por no cumplir este requisito no tendría forma de vencimiento una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente...”* (negrillas fuera del texto original).

Así mismo, el Profesor Ramiro Rengifo anota sobre el mismo tema en su obra LA LETRA DE CAMBIO, EL CHEQUE, EL PAGARÉ, LOS BONOS U OBLIGACIONES, LAS ACCIONES, Pág. 33, lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

“El vencimiento debe ser posible. **De allí que sea inexistente como tal una letra con fecha de vencimiento anterior al de su creación...**” (*negrillas fuera del texto original*).

A partir del anterior análisis, en este asunto es posible determinar que el título valor presentado en el presente asunto para su cobro carece del requisito de exigibilidad, dada la incorporación en el título valor de una fecha para su cumplimiento anterior a su fecha de creación, luego, la falta de exigibilidad del título impone NEGAR el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de ORLANDO MUÑOZ MURCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**